REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0777

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Domincan Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones contra la empresa Playa Dominicana Resort BV, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada;

declaró nula la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD$400,000.00 por concepto de gastos médicos, farmacias y servicios médicos como complemento de reparación de los daños recibidos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Hyatt & Zilara Cap Cana), en contra de la sentencia laboral núm.651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente principal empresa Playa Dominican Resorts BV.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(Hotel Hyatt & Zilara Cap Cana), de que: se declare la caducidad de las causas de dimisión, la prescripción de la demanda, dimisión por no ser alegadamente comunicada dentro del plazo de las 48 horas y de condenar a la extrabajadora [redacted], al pago de 28 días de preaviso. Todo por los motivos expuestos en esta sentencia y falta de base legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte de trabajo modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. núm. 651-2023-SSEN-00497, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos para que en su parte dispositiva literalmente diga lo siguiente: 1°: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana) y la señora [redacted], por dimisión justificada interpuesta por la señora [redacted], con responsabilidad para la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana). 2º: Se declara nula la oferta real de pago hecho por la ofertante empresa Playa Dominican Resort BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a la señora [redacted], en manos de su abogado, por los motivos expuestos y no contener la totalidad de suma correspondiente. 3°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de trece mil seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD$13,629.88), por concepto 28 días de preaviso; 2) La suma de diez mil doscientos veintidós pesos con 41/100 (RD$10,222.41), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de once mil seiscientos pesos con 00/00 (RD$11,600.00), por concepto de salario de navidad del año 2020; 4) La suma de mil quinientos cincuenta y tres pesos con 57/100 (RDS1,553.57), por concepto de salario de navidad del año 2021;4°: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), a pagarle a la trabajadora demandante

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

señora [redacted], al pago de la suma de seis (6) meses de salarios ordinarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo, 5°: Se ordena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/00 (RD$500,000.00), a favor de la trabajadora demandante señora [redacted], por concepto de pago de gastos y servicios médicos, farmacias, compras de medicamentos y por los motivos expuestos y los daños y perjuicios sufrido por causa del accidente de trabajo ocurrido y su falta no notificación ni reporte al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) ni a ninguna otra institución competente. 6°: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo. 7º: Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se condena a la empresa demandada Playa Dominican Resorts BV (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana), al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por falta de ponderación documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00238
Solicitud núm.: 2025-R1260721
Recurrente: Playa Dominicana Resorts BV. (Hotel Hyatt Ziva y Zilara Cap Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de optimización en el cual prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal es definida , conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación de pruebas y falta de motivos*, falencias que configuran el interés casacional

presunto por infracción procesal. Por lo anterior, la alzada procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el segundo medio de casación, único que se evaluará por la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que la corte *a qua* omitió ponderar y examinar un documento esencial para la solución del litigio, a saber el acto núm. 53/2021 de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la trabajadora había comunicado su primera dimisión, lo cual resultaba determinante para calcular el plazo de prescripción de la acción en pago de prestaciones laborales; que al tomar como punto de partida una segunda dimisión de fecha 17 de febrero de 2021, esa instancia judicial concluyó erróneamente que la demanda interpuesta el 30 de marzo de 2021 no estaba prescrita; sin embargo, si se hubiese valorado el primer acto de dimisión, habría quedado evidenciado que entre dicha fecha y la demanda transcurrieron más de dos meses, por lo que la acción estaría prescrita. En consecuencia, la parte recurrente afirma que la falta de examen de ese

documento influyó categóricamente en la decisión adoptada, configurando el vicio de falta de ponderación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN (…) 9) Ha solicitado formalmente la empresa Playa Dominican Resorts Bv. (Hotel Hyatt Ziva & Zilara Cap Cana): "A) De manera principal, declarar prescrita la demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos interpuesta por la trabajadora demandante [redacted], contra los empleadores Playa Dominican Resorts BV. (Hotel Gyatt Ziva & Zilara Cap Cana), de conformidad con lo establecido en el artículo 702 ordinal número 2 del Código de Trabajo". (…) 11) La dimisión que le pone término al contrato de trabajo fue ejercida en fecha 17 de febrero de 2021, conforme se evidencia en el Acto núm. 136/2021, de fecha 17 de febrero 2021, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, la trabajadora [redacted], dimitió y comunicó por este acto a las autoridades de trabajo, así como a su empleador, su decisión de poner término al contrato de trabajo por dimisión e incoó formal demanda en fecha 30 de marzo de 2021, contra dicho empleador, cuando sólo había transcurrido entre la dimisión y la demanda un plazo de un mes y trece días, por tanto, la prescripción de que se trata debe ser rechazada por los motivos expuestos y falta de base legal" (Sic).

14. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso*

una solución distinta[1]*; a*sí como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[2].

15. Al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala aprecia que la corte *a qua* estableció, en el numeral 11 de dicha decisión, que la dimisión que puso término al contrato de trabajo fue ejercida el 17 de febrero de 2021, conforme al acto núm. 136/2021 de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Asimismo, indicó que la trabajadora incoó su demanda el 30 de marzo de 2021, por lo cual determinó que entre la dimisión y la interposición de la acción solo había transcurrido un plazo de un mes y trece días, razón por la cual rechazó el pedimento de prescripción de la demanda.

16. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación del acto núm. 53/2021, de fecha 29 de enero de 2021, puesto que ninguno de los considerandos de la sentencia hace referencia a dicho documento ni al valor

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

probatorio que le atribuye. De este modo, se configura el vicio denunciado, máxime cuando ante esa instancia judicial fue había planteada la prescripción de la demanda en dimisión, cuestión que exigía, necesariamente, el examen del contenido de dicho acto a fin de determinar, con precisión, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

17. En ese sentido, al haber hecho la corte *a qua* mención de la existencia del precitado documento (páginas 12-13 de la sentencia impugnada) y no haberlo ponderado al momento de estatuir sobre la solicitud de prescripción de la demanda en dimisión que le fue solicitada, desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Este derecho a la prueba, como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas sean notoriamente trascendentes en la determinación que estos formulen. Por lo cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de que sean verificados los demás medios por estar afectado por el resultado de esta anulación.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00404, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.